
Documentos



El Proceso Laboral, Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo*

The Labor Process: Preliminary Project for an Organic Labor Law

*Nayda Cecilia Nava de Esteva (Autora)***

*María Govea de Guerrero (Tutora)****

Resumen

El proceso civil Venezolano se orienta por un conjunto de principios contenidos en el ordenamiento adjetivo, principio dispositivo; principio de celeridad; principio de verdad procesal; legalidad, congruencia y presentación; dirección e impulso del proceso; igualdad; probidad, publicidad; sistema escrito y citación única. El proceso laboral no obstante su dependencia del proceso civil, es un instituto jurídico con elementos propios que lo diferencian parcialmente del proceso civil. De allí que, además de los principios generales que informan el proceso civil, rigen en el ámbito del proceso laboral postulados que le son propios: participación del juez en el proceso e impulso procesal de oficio; conciliación; intermediación; aplicación de la norma más favorable; in dubio pro operario; gratuidad; celeridad; sencillez y oralidad. El Código de Procedimiento Civil de 1987 Introdujo cambios que inciden en el proceso laboral en virtud de la aplicación supletorio de aquél a los juicios de trabajo por mandato de la ley adjetiva laboral, planteando la necesidad de la revisión de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo de 1959 y la elaboración de una nueva legislación procesal laboral.

Palabras clave: Proceso laboral, ley orgánica, función jurisdiccional, impulso procesal, ciencia procesal.

Abstract

Venezuelan civil process is oriented according to a group of principles contained in the adjective legal code: the dispositive principle, the principle of celerity, the principle of processal truth; legality, congruence and presentation; the direction and impulse of the process; equality; probity; publicity; the written system and sole citation. Notwithstanding its dependence on civil process, labor

* Premio Anual de Actividades Científicas “Dr. Orangel Rodríguez”, Colegio de Abogados del Estado Zulia-2000.

** Juez Superior del Trabajo. Escuela de Ciencias Jurídicas. URBE.

*** Decano de Investigación y Postgrado. URBE.

process is a legal institute with its own elements that distinguish it partially from the civil process. In addition to the general principles that guide the civil process, the labor process has specific postulates that govern its ambit: participation of the judge in the process and the official expedition of a court action; conciliation; contiguity; application of the most favorable norm; *in dubio pro operario*; gratuitousness; celerity; simplicity and orality. The Civil Procedure Code of 1987 introduced changes that affect the labor process due to its supplementary application to labor trials by order of the adjective labor law, thereby suggesting the need for a revision of the Organic Law of Tribunals and of Labor Procedure of 1959 and the elaboration of new legislation for the labor process.

Key words: Labor process, Organic Law, legal function, official expedition of court action, civil process.

Introducción

La vigente Ley orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo promulgada el 16 de agosto de 1940, con sólo dos reformas parciales, la primera el 30 de junio de 1956 que suprimió la relación de la causa en primera y segunda instancia y la del 18 de noviembre de 1959 que elevó la cuantía del Recurso en los juicios cuyo interés excediera de diez mil bolívares, contiene las disposiciones adjetivas que regulan el proceso laboral en Venezuela.

Igualmente la Ley Orgánica del Trabajo con vigencia a partir del 1 de mayo de 1991, la cual fue reformada el 19 de junio de 1997, incluye en su texto varias disposiciones de carácter procesal.

Por otra parte, la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil aplicable a la jurisdicción laboral por mandato expreso del artículo 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimientos del Trabajo, determina la aplicación de normas ordinarias en el proceso laboral.

De lo expuesto se infiere, que la jurisdicción laboral no cuenta con un texto adjetivo integrado, que incluya todas las normas procedimentales que deben regir el proceso laboral. Por ello, este trabajo persigue hacer un pequeño aporte con la experiencia obtenida en la magistratura en mi condición de Juez del Trabajo y la actividad integradora de la norma ordinaria procesal con las normas adjetivas laborales, sin menoscabo de la especialidad y sin contrariar los principios de celeridad y sencillez que deben caracterizar el proceso laboral y constituyen el ideal de una eficiente administración de justicia.

Es importante resaltar que la necesidad de la elaboración de una nueva legislación procesal del trabajo coincide con el contenido del numeral cuarto de la cuarta disposición transitoria de la Constitución Bolivariana de Venezuela que a la letra dice: "Una Ley Orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónomo y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley orgánica procesal del trabajo estará orientada por los principios de gra-

tuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso”.

Anteproyecto de Ley Orgánica Procesal del Trabajo

Título I

Organización y Competencia de los Tribunales del Trabajo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Los asuntos contenciosos del trabajo, que no hayan sido atribuidos a la conciliación, el arbitraje o al conocimiento de los órganos administrativos del trabajo, y en todo caso, las cuestiones de carácter contencioso que suscite la aplicación de las disposiciones legales y las estipulaciones de los contratos de trabajo, serán sustanciados y decididos por los Tribunales del Trabajo y demás Juzgados a quienes legalmente les sea atribuida competencia para resolver los asuntos que se indican en la presente Ley.

Artículo 2: Los Tribunales del Trabajo son:

- a. Los Tribunales del Trabajo, que conocen en primera instancia;
- b. Los Tribunales Superiores del Trabajo, que conocen en segunda instancia.

Artículo 3: Los requisitos que deben reunir los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Superiores del Trabajo, su designación y la forma de suplir sus faltas absolutas, temporales o accidentales, se regirán por las previsiones que respecto a los jueces ordinarios de igual categoría establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial y la presente Ley.

Artículo 4: Los Tribunales del Trabajo tanto de Primera Instancia como Superiores son unipersonales, integrados por un Juez designado por el Consejo de la Judicatura, un secretario y un Alguacil de libre nombramiento y remoción 30 nombrados por el Juez de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto de Personal de Empleados Judiciales.

Artículo 5: Las faltas temporales y absolutas de los Jueces del Trabajo, serán llenadas por los suplentes respectivos en el orden numérico de su elección.

Artículo 6: En los Tribunales del Trabajo, o en los que ejerzan tales funciones, no se podrá cobrar a los interesados derechos o emolumentos de ninguna clase por ninguna actuación, acto, solicitud o poder, de cualquier especie que sea, relativos a los juicios del trabajo, salvo los emolumentos previstos para los Asociados.

Artículo 7: Los funcionarios de los Tribunales del Trabajo, son responsables conforme a la Ley de las faltas, hechos ilícitos, irregularidades administrativas, omisiones y delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 8: Los Tribunales del Trabajo harán guardar el orden y el respeto debidos al Tribunal y a cada uno de sus miembros en el local o en el lugar donde ejerzan sus funciones, o se hallen accidentalmente constituidos. A tal efecto, po-

drán imponer multas desde uno a cinco salarios mínimos, o arresto proporcional según la gravedad de la falta.

Artículo 9: Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, deberá ejecutar sin dilación alguna las instrucciones que le comuniquen los Tribunales del Trabajo, en el ejercicio de sus funciones legales.

Artículo 10: Sin peducio de las nulidades a que hubiere lugar, la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores y de Primera Instancia del Trabajo impondrán de oficio, como penas disciplinarias y por lo que resulte demostrado en el proceso, apercibimiento y aún multas que no excedan de cinco mil bolívares a los funcionarios que hayan intervenido en aquél, por las faltas materiales que aparezcan, tales como omisión de firmas, de notas, de salvaturas y otras de la misma especie. Podrán también por lo que resulte del proceso, pero sólo a solicitud de la parte peducada, imponer a dichos funcionarios multas disciplinarias hasta de ocho mil bolívares por aquellas faltas que hayan tenido como consecuencia aumentar los gastos a la parte o causar demoras en el asunto, y la impondrán también en los casos en que la ley lo ordene.

En cualquier otro caso de falta que acarree responsabilidad civil, o en el cual la ley reserva a la parte el recurso de queja, se abstendrán de toda condenación al infractor, quedando a salvo la acción de los interesados. Lo dispuesto en este Artículo no impide, que el Juez que sustancie la causa haga subsanar las faltas materiales que notare y que use de la facultad legal de apremiar con multas a testigos, peritos u otras personas.

Artículo 11: Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en esta Ley. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo, debiendo atenerse a los principios del Derecho del Trabajo y a la equidad.

Artículo 12: En todo lo que no sea contrario a lo dispuesto en la presente Ley, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en lo relativo a la organización y competencia de los Tribunales del Trabajo; aplicándose en forma supletorio en la sustanciación y decisión de los procesos y recursos legales de que conozcan, el procedimiento pautado en dicho Código para los juicios breves, así como las disposiciones de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Artículo 13: La Ley Procesal se aplicará desde que entre en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, los hechos y actos ya cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la ley anterior.

Artículo 14: Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias, autos y decretos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, las demás autoridades de la República prestarán a los jueces toda la colaboración que requieran.

Artículo 15: Serán también competentes por razón de la cuantía para conocer, sustanciar y decidir los asuntos contenciosos del trabajo no atribuidos a la conciliación o al arbitraje o a las Inspectorías del Trabajo los siguientes Tribunales:

a. De Municipio y Distrito en primera instancia, sobre asuntos de cualquier cuantía, en la Jurisdicción donde no existan Tribunales especializados; y

b. De Municipio y Distrito en primera instancia, sobre asuntos hasta por el equivalente a la cantidad de veinticinco salarios mínimos, en la jurisdicción donde existan Tribunales de Trabajo.

Parágrafo Primero: De la decisión de un Tribunal de Municipio y Distrito en primera instancia, conocerá en apelación el Tribunal de Primera Instancia del Trabajo. De la decisión de éste último no se concederá casación, cuando se trate de Procedimientos de reenganche y pago de salarios caídos.

Artículo 16: Cuando se trate de solicitudes de calificación de despido la acción se considerará estimada a los solos efectos de las costas, en el equivalente al monto de los salarios caídos que se hubieren causado y no excederá los honorarios profesionales del treinta por ciento de esta estimación.

Artículo 17: Cuando se trate de acciones mero-declarativas el demandante las estimará.

Artículo 18: A los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo el fijado por el Ejecutivo Nacional conforme a las previsiones de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 19: Las demandas se propondrán por ante el Tribunal competente por el territorio. A tal efecto, se considerarán competentes los Tribunales del Trabajo del lugar donde se celebró el contrato de trabajo, o donde se prestó el servicio, o donde finalizó la relación laboral, o el del domicilio del demandado, sin que pueda establecerse por las partes un domicilio especial con exclusión de los indicados.

Artículo 20: En los Juicios del trabajo contra las personas morales de carácter público, en su carácter de patronos, los Tribunales del Trabajo no procederán a la admisión de la demanda sin previa comprobación de haberse gestionado la respectiva reclamación por la vía administrativa.

Artículo 21: La Procuraduría General de Trabajadores tendrá su sede en la Capital de la República y los Procuradores del Trabajo en las respectivas Circunscripciones Judiciales.

Artículo 22: Los Procuradores de Trabajadores serán designados por el Ministerio del Trabajo del cual dependen administrativa y disciplinariamente.

Artículo 23: La Procuraduría General de Trabajadores tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar, representar y asistir al trabajador ante los Tribunales y organismos del trabajo y de previsión social, así como ante cualquier otro organismo competente para conocer acciones derivadas de la relación de trabajo.

2. Resolver gratuitamente todas las consultas sobre la interpretación de la legislación del trabajo, reglamentos, decretos y demás disposiciones que se dicten en esta materia, y sobre la interpretación de los reglamentos internos de las empresas y de los contratos individuales y colectivos sean verbalmente o por escrito, las organizaciones sindicales del trabajo, así como las consultas que les propongan los trabajadores mismos.
3. Ejercer las demás funciones que les señalen las legislaciones del trabajo y de previsión social.

Artículo 24: Para ser Procurador de Trabajadores se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobado como mínimo o haber aprobado curso de postgrado en materia de trabajo.

Artículo 25: Tendrán derecho a utilizar los servicios profesionales de los Procuradores de Trabajadores todos los trabajadores, pero sólo podrán exigir su asistencia y representación en juicio aquellos que devenguen el salario mínimo vigente.

Artículo 26: Los Procuradores de Trabajadores no podrán cobrar honorarios por sus actuaciones, pero están obligados a hacer la estimación de ellos y la intimación a la parte contraria de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Abogados. Una vez que las costas sean líquidas y exigibles el Tribunal del Trabajo expedirá la planilla par su pago en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Título II

Procedimiento ante los Tribunales del Trabajo

Capítulo 1

De las Citaciones y Notificaciones

Artículo 27: Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 28: Todas las citaciones o notificaciones que deban hacerse a las partes, se harán por boleta.

Artículo 29: La boleta de citación para el demandado emplazándolo para la contestación de la demanda y el acto conciliatorio previo, llevará anexa, una copia textual del escrito de demanda; o copia del acta levantada por el Tribunal, cuando la demanda sea intentada verbalmente. En las demás boletas de notificación, distintas a la indicada anteriormente, sólo se expresará verbalmente el asunto que se trate.

Artículo 30: El Alguacil encargado de practicar la citación entregará la orden de comparecencia expedida por el Tribunal a la persona o personas demandadas en su morada o habitación, o en su oficina, o en el lugar donde ejerce la industria o comercio, o en el lugar donde se encuentre dentro de los límites terri-

toriales de la jurisdicción del Tribunal, a menos que se encuentre en el ejercicio de algún acto público o en el templo, y se le exigirá recibo firmado por el citado, el cual se le agregará al expediente de la causa. El recibo deberá expresar el lugar, la fecha y la hora de la citación. Si el citado no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el Alguacil dará cuenta al juez y éste dispondrá que el Secretario del Tribunal libre una boleta de notificación en la cual comunique al citado la declaración del Alguacil relativa a su citación. La boleta la entregará el Secretario en el domicilio o residencia del citado o en su oficina, industria o comercio y pondrá constancia en autos de haber llenado esa formalidad, expresando el nombre y apellido de la persona que la hubiere entregado. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario en autos de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del citado.

Artículo 31: La citación administrativa o judicial en la persona del representante del patrono a quien no se le hubiese conferido mandato expreso para darse por citado o comparecer en juicio, se entenderá hecha directamente a éste, siempre que se notifique al patrono en un cartel que fijará el funcionario competente a la puerta de la sede de la empresa y se entregue una copia del mismo al patrono o se consigne en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia si la hubiere. El funcionario dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo indicado y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El lapso de comparecencia comenzará a correr desde el día en que se haya hecho la fijación del cartel y la entrega de su copia.

Artículo 32: Si no fuere posible la citación personal y si tratarse de citación de una persona jurídica, el actor podrá solicitar la citación por correo certificado con aviso de recibo, antes de la citación por carteles y conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 33: Si el Alguacil no hubiere podido practicar personalmente la citación del demandado y la parte no hubiese pedido la citación por correo con aviso de recibo, o pedida ésta tampoco hubiere sido posible la citación del demandado se procederá a fijar en la morada, oficina o negocio del demandado y en las puertas del Tribunal, sendos carteles de emplazamiento para que el demandado ocurra a darse por citado en el término de tres días contados desde la fijación. Dichos carteles contendrán la advertencia de que si no comparece el demandado, se le nombrará defensor con quien se entenderá la citación, dejándose constancia en el expediente de todas las actuaciones practicadas.

Artículo 34: La citación de las personas morales de carácter público cuando sean demandadas en su carácter de patronos, se practicará mediante oficio dirigido por el Tribunal directamente al representante legal de la persona moral demandada anexando copia del libelo de demanda.

Si no fuere posible practicar esa citación en la forma señalada, se procederá a la citación carcelaria.

Capítulo II

Procedimiento en Primera Instancia

Artículo 35: Presentada la demanda el Juez fijará una hora del segundo día de despacho siguiente a la citación del demandado, más el término de la distancia si lo hubiere, para celebrar un acto conciliatorio, en el cual el Juez sin avanzar opinión sobre el asunto, instará a las partes para lograr la conciliación.

Artículo 36: Si las partes llegan a un arreglo se dará por terminado el juicio y se levantará un acta que contenga los términos acordados, que firmarán el Juez, el Secretario y las partes. Si no se da la conciliación entre las partes o éstas no concurren al acto conciliatorio, el Tribunal dejará constancia y se procederá a la contestación de la demanda en la oportunidad correspondiente.

Artículo 37: La conciliación pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia definitivamente firme.

Artículo 38: Los interesados asistidos o representados por abogados o por Procuradores de Trabajadores, según sea el caso, procederán a instaurar por ante los Tribunales del Trabajo competentes las acciones en reclamación de los derechos que pudieren corresponderles.

Artículo 39: Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia, debe contener los siguientes datos:

1. El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del demandante y demandado. Si el actor fuere una organización sindical de trabajo la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de ella conforme a sus estatutos legalmente registrados.
2. Si se demandare a una persona moral, los datos concernientes a su denominación o razón social, creación o registro y domicilio legal y los relativos al nombre, apellido y domicilio de cualquiera de los representantes legales de esa persona moral.
3. El objeto de la demanda, determinando con la mayor precisión posible lo que se pide o reclama.
4. Las razones e instrumentos en que se funde la demanda o reclamación, exponiendo todos los pormenores posibles, hechos y demás circunstancias en que se apoye la demanda. Si se trata de demandas por daños y perjuicios, se especificarán éstos y sus causas.
5. El nombre y apellido del mandatario si lo hubiera y la consignación del poder respectivo.
6. La sede o dirección del demandante o de su apoderado judicial para el establecimiento del domicilio procesal.

Artículo 40: Las demandas referidas a accidentes de trabajo deben contener, además de lo indicado en el Artículo anterior, los siguientes datos:

1. Dirección del patrono.
2. Nombre, apellido, edad, sexo, ocupación, estado civil, nacionalidad, dirección y grado de instrucción de la persona accidentada.
3. Salario o sueldo que devengaba la persona accidentada en el momento de ocurrir el accidente.
4. Naturaleza del accidente.
5. Hospital o establecimiento análogo donde el accidentado haya recibido o esté recibiendo tratamiento médico.
6. Naturaleza del tratamiento.
7. Naturaleza y consecuencias probables del daño o lesión.
8. Descripción breve y exacta de las circunstancias del accidente.
9. Nombre de los testigos presenciales del accidente.
10. Nombres, apellidos y direcciones de las personas que estén bajo la guarda y protección de accidentado.

Artículo 41: Si la demanda por accidente de trabajo no fuere acompañada con certificado médico, o éste es insuficiente, el Juez al recibir la demanda, designará un médico que le informe sobre el estado de la víctima y la naturaleza de las lesiones sufridas. Se preferirá para esta designación al Médico Legista de Trabajo de la respectiva jurisdicción, si lo hubiere, en su defecto cualquier Médico-legista y si no hubiere en el lugar especialista de esa clase, se designará a cualquier médico cirujano que preste servicios al Estado. En caso de ser necesario el traslado del accidentado, los gastos ocasionados estarán a cargo del patrono.

Artículo 42: Cuando entre los interesados hubiere incapaces que no tengan representante legal, el Juez requerirá la intervención del Procurador de Trabajadores a fin de que ejerza la representación del incapaz sin más formalidades que las señaladas en la presente Ley.

Artículo 43: Admitida la demanda sin haberse logrado la conciliación entre las partes, se procederá a la contestación de la demanda el tercer día despacho siguiente a aquél en que se hubiese celebrado el acto conciliatorio, en cualquiera de las horas fijadas por el Tribunal para despachar.

Artículo 44: El día fijado para la contestación de la demanda, el demandado o quien ejerza su representación la presentará por escrito expresando en ella todas las defensas previas y de fondo que creyere conveniente alegar.

Artículo 45: Si el demandado opone en su contestación cuestiones previas de las contempladas en el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, éstas se decidirán en la forma siguiente:

1. Las contempladas en el Ordinal 10 del Artículo 346, serán decididas en el quinto día de despacho siguiente al vencimiento del lapso de emplazamiento y la decisión sólo será impugnable mediante la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, conforme al procedimiento previsto en

la Sección Sexta de Título del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

2. Las contempladas en los Ordinales 20, 30, 41, 50 y 61 del Artículo 346 podrán ser subsanadas por el demandante en el plazo de cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento, sin que cause costas para la parte que subsane el defecto u omisión.
3. Las contempladas en los Ordinales 60, 80, 90 y 110 del Artículo 346, la parte demandante manifestará dentro del plazo de cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de emplazamiento, si conviene en ellas o si las contradice. El silencio de la parte se entenderá como admisión de las cuestiones no contradichas expresamente.

Artículo 46: El lapso probatorio de la incidencia será de ocho días de despacho para promover y evacuar pruebas y en ningún caso se concederá término de distancia. El Tribunal decidirá el décimo día siguiente al último de la articulación, con vista de las conclusiones escritas que presenten las partes.

Artículo 47: El Tribunal Superior que deba decidir sobre la solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia, lo hará dentro de diez días de despacho siguientes al auto que le da entrada, ateniéndose únicamente a lo que resulte de las copias remitidas por el Tribunal de Primera Instancia, al menos que faltare algún dato necesario para decidir, en cuyo caso podrá requerirlo, suspendiéndose la decisión entre tanto, la cual se comunicará mediante oficio al Tribunal donde se solicitó la regulación.

Artículo 48: Si la decisión declara la incompetencia del Juez que venía conociendo, éste pasará inmediatamente los autos al Tribunal declarado competente, en el cual se continuará el curso del juicio al tercer día de despacho al recibo del expediente. Si se declara la incompetencia por la materia se pasarán los autos al Tribunal competente, quedando sin efecto las actuaciones y providencias que se hayan realizado en el juicio.

Artículo 49: No podrá oponerse como cuestión previa la incompetencia del Tribunal fundamentada en la inexistencia de la relación de trabajo.

Artículo 50: Declarada con lugar la falta de jurisdicción, o la litispendencia, el proceso se extingue. En los demás casos de incompetencia, declaradas con lugar las cuestiones previas promovidas, producirá el efecto de pasar los autos al Juez competente para que continúe conociendo, conforme al procedimiento que deba seguir.

Artículo 51: Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los Ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se suspende hasta que el demandante subsane dichos defectos u omisiones, en el lapso de cinco días hábiles contados a partir del pronunciamiento del Juez. Si el demandante no subsana debidamente los defectos u omisiones en el plazo indicado el proceso se extingue, produciéndose el efecto señalado en el Artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 52: Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los Ordinales 7º y 8º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, producirán el efecto de paralizar el juicio hasta que el plazo o la condición pendiente se cumplan, o se resuelva la cuestión prejudicial que deba influir en la decisión de él.

Artículo 53: Declaradas con lugar las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 9º, 10º y 11º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, la demanda quedará desechada y extinguido el proceso.

Artículo 54: La decisión del Juez sobre las cuestiones previas a que se refieren los Ordinales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no tendrá apelación. La decisión de las cuestiones previstas en los Ordinales 9º, 10º y 11º del mismo Artículo tendrán apelación libremente.

Artículo 55: En la segunda instancia el lapso probatorio de la incidencia será de ocho días de despacho, admitiéndose sólo la prueba de instrumento público, dictando el Tribunal su fallo dentro de los treinta días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio, con vista de las conclusiones escritas que presenten las partes.

Artículo 56: Si en virtud de la decisión del Juez las cuestiones previas propuestas por el demandado fueren rechazadas, la contestación de la demanda se efectuará el siguiente día de despacho a cualquiera de las horas fijadas para despachar, si las mismas no tuvieren apelación.

Si tuvieren apelación oída como haya sido en ambos efectos, la contestación tendrá lugar el siguiente día de despacho al recibimiento de los autos en el Tribunal de Primera Instancia, de lo cual dejará constancia el Secretario mediante la nota respectiva. En este acto el demandado podrá proponer las cuestiones a que se refieren los Ordinales 9º, 10º y 11º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil siempre Y cuando no hayan sido propuestas como cuestiones Previas.

Artículo 57: En la oportunidad fijada para dar contestación a la demanda sin haberse logrado la conciliación entre las partes, el demandado o quien ejerza su representación, deberá determinar cuáles de los hechos invocados en el libelo admite como ciertos y cuáles niega o rechaza y expresar los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos alegados en la demanda que no hubiesen sido expresamente rechazados.

Si el demandado acepta la existencia de la relación de trabajo y rechaza los demás hechos alegados por el actor en su demanda, deberá indicar cuáles son los hechos ciertos, cuya carga probatoria le corresponden. Si no suministra los datos señalados o no lograra demostrarlos, se tendrán como ciertos los alegados por el actor en el libelo de la demanda.

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo, corresponde la carga de la prueba al actor, pero demostrado ésta se tendrán como ciertos los demás hechos indicados en el libelo de la demanda, con excepción de los referidos al

daño moral cuya procedencia y monto de la indemnización si fuere el caso quedan a la apreciación del juez.

Artículo 58: Si el demandado no diere contestación a la demanda en los plazos señalados, se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante y nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días de despacho siguientes al vencimiento de aquél lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

Artículo 59: Inmediatamente después de la contestación al fondo de la demanda, comenzará a contarse sin necesidad de declaratoria previa, un término de diez días hábiles para que las partes promuevan las pruebas que consideren pertinentes, a menos que ambas partes soliciten al Juez que decida el asunto con los solos elementos de autos.

Artículos 60: Dentro de los tres días de despacho siguientes al término de promoción podrán las partes oponerse a la admisión de las pruebas de la contraparte que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Artículo 61: En caso de que no hubiere oposición de las partes a la admisión de las pruebas, éstas tendrán derecho a la evacuación de las mismas aún sin providencia de admisión, pero si hubiere oposición sobre la admisión de alguna prueba, no podrá evacuarse sin la correspondiente providencia.

Artículo 62: Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto en el Artículo 60, el juez providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes.

Artículo 63: Admitidas las pruebas o dadas por admitidas comenzará a contarse un lapso de quince días de despacho para su evacuación. Si entre las pruebas admitidas existe alguna que debe evacuarse en un lugar situado fuera de la sede del Tribunal, se librarán los correspondientes despachos y se concederá un término de distancia que no excederá de diez días para la ida y diez días para la vuelta, salvo el caso de términos ultramarinos, el cual podrá acordarse conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 64: Los términos fijados por el Artículo anterior son improrrogables, pero, fuera de ellos los Jueces del Trabajo podrán ordenar de oficio la evacuación de las pruebas promovidas por las partes que no hubieren sido evacuadas en la oportunidad correspondiente por causas no imputables a las partes y de cualesquiera otras que considere necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad. También podrá dar por terminado los actos de examen de testigos y de posiciones juradas cuando suficientemente ilustrados sobre el asunto los considere inoficiosos o impertinentes.

Artículo 65: De la negativa y de la admisión de alguna prueba habrá lugar a apelación y ésta será oída en ambos casos en el solo efecto devolutivo. Si la prueba negada fuere admitida por el Superior, el Tribunal de la causa fijará un lapso para su evacuación. Si la prueba fuere negada por el Superior, no se apreciará en la sentencia si hubiere sido evacuada.

Artículo 66: Son medios de pruebas admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes de la República.

Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones, los cuales se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil y en su defecto, en la forma que señale el Juez.

Artículo 67: Cuando el patrono sea citado para absolver posiciones juradas, podrá autorizar a una de las personas señaladas en el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Trabajo para que las absuelva por él, cuando dicha persona por la labor que desempeñe, esté en conocimiento directo y personal de los hechos de la causa.

Artículo 68: Las posiciones sólo podrán efectuarse sobre los hechos pertinentes al mérito de la causa, desde el día de la contestación de la demanda hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Artículo 69: La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin lo cual aquellas no serán admitidas.

Acordadas las posiciones solicitadas por una de las partes, el Tribunal fijará en el mismo auto la oportunidad en que la solicitante debe absolverlas a la otra, considerándosele a derecho para el acto por la petición de la prueba.

Artículo 70: Si el patrono es una persona natural, deberá absolver las posiciones juradas que se le formulen, sin poder delegar en otros su evacuación, tampoco podrá el trabajador delegar en terceros su evacuación.

Artículo 71: Cuando el patrono fuere citado para absolver posiciones juradas, bien personalmente o mediante la citación a uno de sus representantes de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Trabajo, el patrono podrá autorizar a una de las personas a que se refiere el Artículo 51 de dicha ley para que las absuelva por él, cuando tal persona por la labor que cumpla, deba estar en conocimiento real de los hechos sobre los cuales versarán las posiciones.

Artículo 72: La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y la hora designados y en ningún caso suspenderán el curso de la causa.

Artículo 73: En el caso de exhibición de documentos el solicitante deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos

que conozca acerca del contenido del mismo. Si el solicitante de la prueba es el trabajador el patrono deberá exhibirlo cuando se trate de documentos que por mandato legal debe tener, o de aquellos que por su naturaleza y de lo que resulte de autos, estime el Tribunal deben estar en su poder.

El Tribunal fijará día y hora para la exhibición, sin necesidad de citación expresa. Si el instrumento no fuere exhibido en el plazo indicado, se tendrá como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán como ciertos los datos afirmados por el solicitante acerca del contenido del documento.

Artículo 74: En caso de desconocimiento de instrumentos, promovida como fuere la prueba de cotejo, éste se practicará por un solo experto nombrado por las partes de común acuerdo, o en su defecto por el Juez. Los emolumentos del experto serán siempre por cuenta del patrono.

Capítulo III

De los Informes y Sentencia en Primera Instancia

Artículo 75: Los informes de las partes se presentarán en el décimo día de despacho siguiente al vencimiento del lapso probatorio, a cualquier hora de las fijadas por el Tribunal para despachar.

Artículo 76: Consignados los informes cada una de las partes podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria dentro de los dos días siguientes en cualquiera de las horas fijadas por el Tribunal para despachar.

Artículo 77: Después de presentados los informes y las observaciones de las partes, el Tribunal dentro del lapso de cuatro días, podrá si lo estima procedente, dictar auto para mejor proveer.

Artículo 78: Presentados los informes y sus observaciones, o cumplido el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación.

El pronunciamiento de la sentencia podrá diferirse por una sola vez y por un plazo que no excederá de treinta días consecutivos.

Artículo 79: El lapso para dictar sentencia interlocutoria será de treinta días consecutivos, pudiéndose diferirse por treinta días consecutivos más, por una sola vez.

Artículo 80: En caso de que en la sentencia se ordene practicar experticia complementaria del fallo, ésta se realizarán por un sólo experto designado de común acuerdo por las partes, o en su defecto por el Juez. Los emolumentos del experto por la experticia realizada para determinar el monto de la condena serán a cargo del patrono.

Capítulo IV

De la Apelación

Artículo 81: El término para intentar la apelación de las sentencias definitivas y de las interlocutorias es de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del fallo o de la notificación de las partes si fuere publicada fuera del lapso legal.

Artículo 82: De la sentencia interlocutoria se admitirá apelación solamente cuando produzcan gravamen irreparable y no exista prohibición legal para oír el recurso. La apelación de la sentencia interlocutoria se oír solo en el efecto devolutivo.

Artículo 84: Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el Tribunal lo admitirá o negará en el día siguiente al vencimiento de aquel término.

Capítulo V

Procedimiento en Segunda Instancia

Artículo 85: A los expedientes recibidos en el Tribunal Superior del Trabajo por apelación de los fallos definitivos de Primera Instancia, se les dará entrada, y se fijará un lapso de ocho días de despacho para constituir asociados, promover y evacuar las pruebas procedentes en Segunda Instancia. Vencido ese lapso, las partes presentarán los informes al vigésimo día de despacho siguiente, en cualquiera de las horas fijadas por el Tribunal para despachar.

Artículo 86: Presentados los informes cada parte podrá presentar al Tribunal sus observaciones escritas sobre los informes de la contraria dentro de los ocho días de despacho siguientes, y se sentenciará dentro de los sesenta días consecutivos siguientes.

Artículo 87: En caso de apelación de sentencias interlocutorias, el Tribunal fijará un lapso de ocho días de despacho para promover y evacuar pruebas. Vencido dicho lapso, las partes presentarán los informes al décimo día de despacho y se sentenciará en un lapso de treinta días continuos.

Artículo 88: El Tribunal Superior podrá diferir por una sola vez el pronunciamiento de la sentencia definitiva o interlocutoria por un lapso de treinta días consecutivos.

Artículo 89: Cuando la decisión del Tribunal de Primera Instancia no contenga pronunciamiento sobre las defensas de las partes, ni valoración de las pruebas evacuadas, el Tribunal Superior declarará su nulidad y deberá resolver también sobre el fondo del litigio. Los Tribunales Superiores que declaren el vicio de la sentencia de los inferiores apercibirán a éstos de la falta cometida con amonestación por escrito.

Capítulo VI

Recurso de Casación en Materia de Trabajo

Artículo 90: El recurso de casación se admitirá contra los fallos de Segunda Instancia cuya cuantía exceda de tres millones de bolívares (Bs. 3.000.000,00).

Artículo 91: El recurso de casación se anunciará ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la cual se recurre dentro de los diez días de despacho siguientes al vencimiento del lapso para dictar sentencia o de la notificación de las partes si fuere el caso.

Artículo 92: El Tribunal competente para oír el anuncio del recurso de casación lo admitirá o negará el primer día inmediato siguiente al vencimiento de los diez días que se dan para el anuncio. En caso de negativa razonará en dicho auto los motivos del rechazo, y en caso de admisión hará constar en el auto el día del calendario que correspondió al último de los diez que se dan para el anuncio.

Artículo 93: En caso de negativa de admisión del recurso de casación, el Tribunal que lo negó conservará el expediente durante cinco días a fin de que el interesado pueda ocurrir de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se propondrá por ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, quien lo remitirá inmediatamente a la Corte Suprema de Justicia para ser decidido dentro de los cinco días siguientes al recibo de las actuaciones, con preferencia a cualquier otro asunto. En caso de interposición maliciosa por parte del proponente la Corte Suprema de justicia al pronunciarse sobre el recurso de hecho podrá imponer a aquél una multa hasta de cinco salarios mínimos.

Artículo 94: Admitido el recurso de casación, o declarado con lugar el de hecho, comenzarán a correr, desde el día siguiente al vencimiento de los diez días que se dan para efectuar el anuncio en el primer caso, y del día siguiente al de la declaratoria con lugar del recurso de hecho en el segundo caso, un lapso de cuarenta días consecutivos más el término de la distancia que se haya fijado entre la sede del Tribunal que dictó la sentencia recurrida y la capital de la República, computado en la misma forma, para que la parte o partes recurrentes formalicen el recurso.

Artículo 95: La formalización del recurso deberá contener los siguientes requisitos:

1. La decisión o decisiones contra las cuales se recurre.
2. Los quebrantamientos u omisiones por infracciones de forma.
3. Los quebrantamientos u omisiones por infracciones de fondo.
4. La especificación de las normas jurídicas que el Tribunal de última instancia debió aplicar y no aplicó, para resolver la controversia, con expresión de las razones que demuestren la aplicabilidad de dichas normas.

Artículo 96: Formalizado como haya sido el recurso de casación la otra parte podrá contestarlo dentro de los veinte días consecutivos siguientes al vencimiento del lapso de formalización, citando en su escrito las normas que a su juicio deben aplicarse para resolver la controversia, con expresión de las razones que de-

muestren dicha aplicación, sin conceder réplica ni contrarréplica. Concluida la sustanciación del recurso en la forma indicada. La Corte Suprema de Justicia tendrá un plazo de sesenta días para dictar su fallo.

Artículo 97: En su sentencia del recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia al examinar las infracciones denunciadas, si es necesario se extenderá al fondo de la controversia, y en caso de estimar procedentes las denuncias hechas, sean de forma o de fondo, procederá a sentenciar declarando con lugar el recurso de casación; pero el fallo declarará con lugar o sin lugar la acción ejercida, según sea el caso, poniendo término al litigio prescindiendo del reenvío. Contra dicho fallo no habrá recurso alguno y la Corte Suprema de Justicia remitirá el expediente directamente al Tribunal al cual corresponda la ejecución, participándole dicha remisión al Tribunal que envió el expediente a la Corte.

Artículo 98: La Corte Suprema de Justicia casará el fallo recurrido si encontrará infracciones de orden público y constitucionales, aún cuando no hayan sido denunciadas, reponiendo el juicio al estado de corregir la infracción.

Artículo 99: Los Jueces de Instancia procurarán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia.

Artículo 100: Se impondrán las costas a la parte recurrente cuando el recurso sea declarado improcedente, o se declare periculado por no presentarse la formalización en el lapso indicado en el Artículo 94 de esta Ley, o no llene los requisitos exigidos para la formalización.

Capítulo VII

Ejecución de Sentencia

Artículo 101: Los Tribunales de Trabajo de Primera Instancia harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, que hayan dictado, así como los que dicte el Tribunal Superior del Trabajo, conociendo en alzada de las decisiones dictadas por el respectivo Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 102: Para la ejecución de las Sentencias y demás decisiones que legalmente dictaren, los Tribunales del Trabajo podrán pedir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 103: Para la ejecución de la Sentencia de los Tribunales de Trabajo, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pero el remate se anunciará con la publicación de un solo Cartel y el justiprecio de los bienes a rematar lo hará un perito nombrado por las partes y en caso de desacuerdo, será designado por el Tribunal.

Título III Del Juicio de Estabilidad

Capítulo I

Del Procedimiento

Artículo 104: La participación del despido hecha por el patrono al Juez de Estabilidad Laboral, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, deberá contener por escrito su nombre, apellido, domicilio y carácter con el cual actúa. En caso de ser el patrono una persona jurídica, la participación deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.

La participación deberá contener el nombre y apellido de los trabajadores despedidos, tiempo de servicio, clase y monto de trabajo, si éste estuviera determinado, naturaleza de la labor desempeñada y expresar los hechos que a su criterio justificaron el despido y la fecha del mismo. Deberá también subsumir los hechos alegados en la causal o causases invocadas.

Artículo 105: Si la participación no cumple con los requisitos indicados, se tendrá como no presentada. En este caso al igual que cuando el patrono no hace la participación se tendrá por confeso en el reconocimiento de que el despido lo hizo sin justa causa.

Artículo 106: El trabajador podrá ocurrir al Juez de Estabilidad laboral cuando no estuviera de acuerdo con la causa alegada por el patrono para despedirlo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del despido a fin de que el Tribunal califique el despido como injustificado y ordene el reenganche y pago de salarios dejados de percibir.

Si el trabajador ejerciera la acción personalmente sin asistencia de abogado o procurador, el Tribunal la recibirá con la advertencia que para los sucesivos actos del proceso deberá estar legalmente asistido. Si el trabajador ejerce la acción en forma verbal ante el Juez de Estabilidad, el Tribunal la reducirá a escrito en forma de acta que sustituirá la demanda.

Si el trabajador dejare transcurrir el lapso indicado sin solicitar la calificación de su despido, perderá el derecho al reenganche y a los salarios caídos, pero no así a los demás que le correspondan en su condición de trabajador, los cuales podrá demandar por ante el Tribunal del Trabajo.

Los casos de despido indirecto se sustanciarán y decidirán por el procedimiento ordinario laboral.

Artículo 107: La demanda de calificación del despido deberá contener los requisitos del Artículo 39 y contener la información relativa a:

- a. Profesión u oficio desempeñado por el trabajador;
- b. Fecha de inicio de la relación de trabajo;
- c. Fecha del despido;
- d. Clase y monto del salario, si éste estuviera determinado;

e. Dirección del sitio donde laboraba el trabajador, datos relativos a la persona que representa al patrono si fuere el caso.

Artículo 108: Una vez recibida la demanda el Juez la examinará y dentro de los tres días de despacho siguientes a su presentación, ordenará, si fuere el caso, mediante auto que el demandante subsane los errores y omisiones en que haya incurrido, fijando un término de cinco días de despacho a partir de dicho auto a fin de que el actor subsane en el sentido indicado y si no lo hace en el lapso establecido el proceso se extingue, produciéndose el efecto señalado en el Artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 109: Presentada la demanda, si reúne los requisitos exigidos o si fuere subsanada conforme a lo indicado en el Artículo anterior, el Tribunal procederá a su admisión y ordenará la citación del patrono para la celebración de un acto conciliatorio el segundo día de despacho siguiente a su citación a la hora fijada por el Tribunal. Haya habido o no conciliación se levantará el acta respectiva a fin de dejar constancia de la realización del acto y la comparecencia o no de las partes, con la advertencia de que la contestación de la demanda se verificará el tercer día de despacho siguiente al acto conciliatorio tal como se indica en la boleta de citación respectiva.

Artículo 110: Si no se lograre la conciliación entre las partes, la contestación de la demanda se dará el tercer día de despacho siguiente al acto conciliatorio, en cualquiera de las horas fijadas por el Tribunal para despachar. En dicho acto no se opondrán cuestiones previas y cualquier cuestión incidental surgida será decidida por el Tribunal como punto previo en la sentencia definitiva.

Artículo 111: En la contestación a la demanda, el patrono deberá indicar cual de los hechos indicados en el libelo admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar, asimismo los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar. Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en el libelo, respecto de los cuales al contestarse la demanda no se hubiere hecho la requerida determinación o no fueron negados en forma expresa ni aparezcan desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Artículo 112: Al día siguiente del vencimiento del lapso de emplazamiento para la contestación, el procedimiento quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia del Juez, a menos que el asunto deba decidirse sin pruebas, caso en el cual lo declarará así en el día siguiente a dicho lapso.

Artículo 113: El lapso para promover pruebas será de diez días de despacho y el de evacuación será de quince días de despacho. Entre ambos se observará un lapso de un día para agregar las pruebas, luego las partes tendrán dos días de despacho para oponerse a la admisión y seguidamente el Tribunal se pronunciará sobre la admisión o negativa de las pruebas. Estos lapsos se computarán todos por días de despacho.

Artículo 114: Las partes podrán hacer uso de todas las pruebas previstas en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y otras leyes de la República.

Parágrafo Unico: Si es por el tipo de prueba promovida o en caso de desconocimiento o tacha documental se requiriese de un lapso probatorio especial, el mismo no excederá de diez días de despacho prorrogable por diez días de despacho más, cuando el Juez así lo considere necesario para garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Artículo 115: Concluido el lapso probatorio o los lapsos especiales si fuere el caso, las partes podrán solicitar que el Juez se constituya con asociados para dictar la decisión siempre que tal solicitud se haga dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio, o de cualquiera de las prórrogas que, según el Artículo anterior, haya acordado el Tribunal.

Artículo 116: Solicitada la constitución del Tribunal con asociados, al día siguiente de despacho vencido los cinco días para presentar dicha solicitud, el juez fijará una hora del tercer día de despacho siguiente para que las partes consignent una lista de tres personas que reúnan las condiciones para ser Juez, con la constancia de los postulados de su disposición de aceptar, de cada lista escogerá uno la parte contraria. Si no concurriera la parte solicitante no habrá lugar a la constitución del Tribunal con asociados. Si no concurriera la otra parte, el juez hará sus veces en la formación de la terna y elección del asociado.

La parte que haya hecho la solicitud consignará los honorarios de los asociados dentro de los cinco días de despacho siguientes a la elección y si no lo hiciere, la causa seguirá su curso sin asociados.

Hecha la consignación el Juez fijará una hora del tercer día de despacho siguiente para la juramentación de los asociados y comenzará a transcurrir un lapso de treinta días consecutivos para el pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 117: Si no hubiere solicitud de constitución del Tribunal con asociados, el Juez tendrá un lapso de treinta días consecutivos para dictar la sentencia definitiva contados a partir del vencimiento del lapso para presentar aquella solicitud.

Artículo 118: De la decisión definitiva dictada en primera instancia se dará apelación libremente, la cual deberá interponerse dentro de los cinco días de despacho siguientes a la sentencia. Si ésta fuere dictada fuera del lapso legal, deberá practicarse la notificación de las partes, sin lo cual no correrá el lapso para apelar.

Artículo 119: Las decisiones incidentales del Tribunal que conozca en primera instancia no tendrán apelación.

Artículo 120: A los expedientes recibidos en el Tribunal Superior del Trabajo por apelación de fallos de primera instancia, se les dará entrada y se fijará un lapso de ocho días hábiles para constituir asociados, promover y evacuar las pruebas procedentes en segunda instancia, según el Código de Procedimiento Civil, e instruir de oficio las que crea conveniente el Tribunal. Vencido este lapso las partes presentarán los informes y se sentenciará dentro de los treinta días consecutivos.

Artículo 121: De la decisión del Tribunal Superior del Trabajo en materia de calificación de despido no se concederá el recurso de casación.

Artículo 122: La ejecución de la sentencia definitivamente firme corresponderá al Juez que conoció de la causa en primera instancia. Transcurrido el lapso fijado por el Juez para el cumplimiento voluntario de la decisión, sin que el patrono hubiese reenganchado y pagado los salarios caídos, se procederá a la ejecución forzosa, para lo cual el Juez procederá a reincorporar al trabajador a sus labores habituales en su lugar de trabajo con el consiguiente pago de salarios caídos por parte del patrono. Si el patrono insiste en el despido, pagará al trabajador además de los salarios caídos las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 123: Si el patrono se niega a cumplir la sentencia que ordena el reenganche del trabajador y pago de salarios caídos, el Tribunal de Primera Instancia decretará embargo ejecutivo por el doble de los salarios caídos causados hasta la fecha del decreto y el doble de la indemnización prevista en el Artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 124: Si el patrono al despedir, pagare al trabajador las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, no habrá lugar al juicio de estabilidad. Si éste se hubiere incoado, el patrono podrá ponerle fin mediante la consignación del monto por concepto de las referidas indemnizaciones y de los salarios dejados de percibir. En este último supuesto, si el trabajador impugna los montos consignados, la controversia será ventilada de conformidad con lo previsto en el Artículo 607 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 125: Las costas en los juicios de calificación de despido se estimarán sobre el monto de los salarios caídos.

Título IV

Del Amparo Laboral

Capítulo I

Del Procedimiento

Artículo 126: Los derechos consagrados por la Constitución en materia laboral serán amparados por los Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción del Trabajo, de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Artículo 127: La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 128: Los trabajadores amparados de inmovilidad declarada por el órgano administrativo, ante el incumplimiento del patrono a acatar la providencia administrativa, podrán ejercer acción de amparo constitucional a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

Artículo 129: Serán causas de inadmisibilidad de la acción de amparo las previstas en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Asimismo si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 18 de la mencionada Ley y no fueren corregidos por el solicitante dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, la acción de amparo será declarada inadmisibile.

Artículo 130: La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público y de los Procuradores del Trabajo, si fuere el caso.

Artículo 131: Admitida la solicitud el Tribunal ordenará la citación del presunto agravante para que el término de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia si lo hubiere, contados a partir de su citación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo. La falta de informe se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Artículo 132: El informe contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretende fundamentar su defensa, sin peduicio de la facultad del Juez para ordenar la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 133: Dentro de las noventa y seis horas siguientes a la presentación del informe por el presunto agravante o del vencimiento del término correspondiente, el Tribunal fijará la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen en forma oral y pública los argumentos respectivos. Efectuado dicho acto el Tribunal dictará sentencia en un lapso de quince días consecutivos.

Artículo 134: Se impondrán las costas al vencido. El Juez podrá exonerar de costas a la parte perdidoso si estima que tuvo motivos racionales para intentar o sostener la acción de amparo. Para que proceda la condenatoria en costas debe constar la estimación de la demanda.

Artículo 135: No procederá la acción de amparo cuando existan en la Ley medios y procedimientos que permitan por vía ordinaria restablecer la situación jurídica lesionada. Igualmente la acción de amparo sólo procede contra violación directa de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 136: Contra la decisión dictada en primera instancia se oirá apelación en un sólo efecto. Transcurridos tres días de dictado el fallo sin que hubiese interpuesto recurso de apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior, al cual se le remitirá copia certificada del expediente. El Tribunal Superior decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta días consecutivos.

Capítulo II

De los Juicios de Nulidad

Artículo 137: El conocimiento de los juicios de nulidad contra los actos administrativos de efectos particulares emanados del Ministerio del Trabajo corresponderá a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 138: Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y desde esta fecha quedará derogada la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo promulgada el 18 de noviembre de 1959.

